



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 603

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : NOHELIA HERNÁNDEZ GENES  
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
FALLECIDO ALFONSO CARLOS FABRA GONZÁLEZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00230-00  
ASUNTO : CONCEDE RECURSO Y REVOCA AUTO  
ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto el Dr. GUSTAVO BORIS ROJAS HERNÁNDEZ, apoderado judicial de la demandante NOHELIA HERNÁNDEZ GENES, contra el auto fechado el dieciocho (18) de noviembre de 2022, obrante a folio 19-20 del presente cuaderno, concretamente, en contra del auto que ordenó el rechazo de la presente demanda.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, lo siguiente: *"(...) interpongo recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 0594 del día 18/11/2022 por el cual se rechazo (Sic) demanda por no haberse subsanado la misma dentro del término concedido.*

*Quiero manifestarle al señor Juez, que mediante auto interlocutorio N° 0537 del día 27/10/2022, y puesto en estado N° 099 del día 28/10/2022 se inadmitió la demanda y me concedieron 5 días para subsanarla los cuales finalizaban el día 4/11/2022; el suscrito presentó la subsanación de la misma la cual fue enviada por correo electrónico a su despacho el día 03/11/022, estando dentro del término concedido".*

Teniendo en cuenta que este asunto no se ha admitido aun, es decir, no se ha ordenado la integración del contradictorio con la parte demandada, se abstendrá el despacho de dar traslado al recurso impetrado, resolviendo el mismo de plano, lo cual se hace previas las siguientes y breves,

## CONSIDERACIONES

Que verificado en el correo oficial del Juzgado, se constata el envío del mensaje, por parte del abogado recurrente, el día 3 de noviembre de 2022, el cual se encuentra sin leer y sin darle el acuse de recibido. Por consiguiente, le asiste razón al abogado, por ello se procederá a conceder el recurso elevado y a revocar el auto atacado.

Siendo así las cosas, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos y, habiendo subsanado la demanda dentro del término, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, no sin antes instar e indicarle al abogado de la parte demandante, la diligencia en sus manos frente a este tipo de acontecimientos, pues para las próximas comunicaciones con el Juzgado vía correo electrónico, deberá estar pendiente del acuse de recibido nuestro, pues es la forma adecuada de estar seguro que se ha recibido sus mensajes por nuestra parte.

Queda claro entonces para esta judicatura, que lo que pretende el togado, es "(...) *SOLO la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre la señora Nohelia Hernández Genes y el señor Alfonso Carlos Fabra*"; por ello, se tramitará así la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de reposición y REVOCAR el auto interlocutorio No. 0594 fechado el dieciocho (18) de noviembre de 2022, obrante a folio 16 del presente cuaderno, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora NOHELIA HERNÁNDEZ GENES, en contra de las HEREDERAS DETERMINADAS: MAGERLY JOHANA FABRA HERNÁNDEZ y JERLY FABRA HERNÁNDEZ y, HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALFONSO CARLOS FABRA GONZÁLEZ, por reunir los requisitos legales para su admisión.

**TERCERO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto a las demandadas herederas determinadas MAGERLY JOHANA FABRA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 1.001.339.254 y JERLY FABRA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 1.007.452.853, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán

los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido ALFONSO CARLOS FABRA GONZÁLEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 78.750.717, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de ésta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

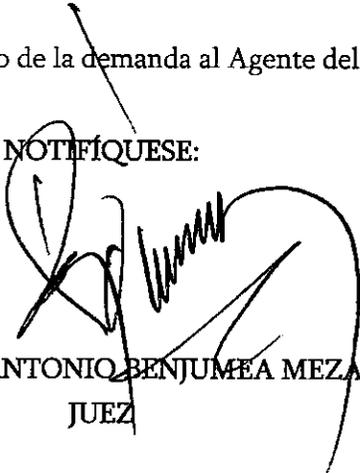
5.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

SEXTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 111 fijado hoy 25/11/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
YUL JORGE ARANGO MUNGUZ  
El secretario

10